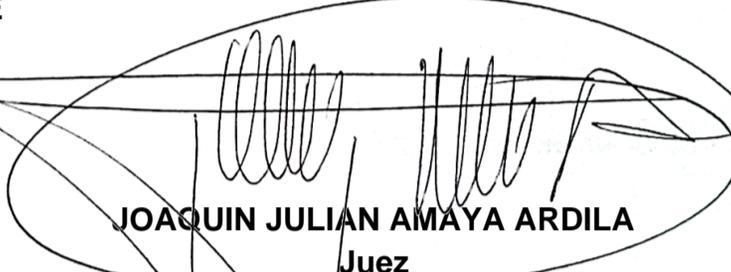




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 280)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8b2b55c0b111f19cbb572b3b4f654fd531f525e34dc5ff32e7bd9c224c073**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



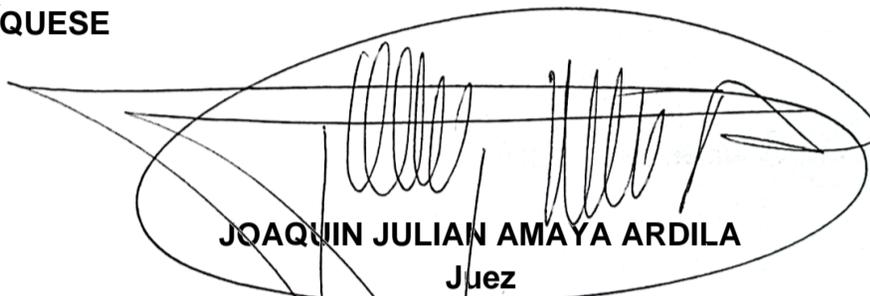
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la medida cautelar que antecede (fl. 97), ESTESE a lo dispuesto en auto del 13 de junio del presente año, en donde se dispuso que previo a acceder a lo deprecado por la togada, se requería para que acreditara el trámite del oficio de la medida cautelar decretada mediante auto del primero (1°) de noviembre de 2022 (fl. 88), del cual a la fecha no se registra constancia de su trámite en el expediente.

Por secretaria, remítase el oficio de la medida cautelar aludida, a la dirección electrónica de la apoderada, para que proceda a su trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a8dd6b7ef79c108d3ae19c6564b80a00a977b845038e5e9d722e3d0e0f6d0e**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver la solicitud de oficiar a DATACREDITO y SIFIN (fl. 96 C.1); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Al respecto, establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...))»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto publicado el 19 de marzo de 2021 (Fl. 91 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, esto es, al 18 de marzo de 2021, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b. Razón por la cual, pese al memorial presentado por la apoderada de la demandante, como este se radicó el 17/11/2023, según obra a folio 95 del expediente, para dicha data el término de los dos años estaba más que cumplido.

Ahora, respecto a la solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2022 (archivo 03 y 04), de informe de dineros, dicha actuación no genera ningún «impulso del trámite». Luego, la misma no interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en las sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020¹.

Al respecto, en la última de las sentencias citadas, la CSJ señaló que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia».

¹ Sentencia STC4021 del 25 de junio de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia STC9945 del 17 de noviembre de 2020MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, y en la STC11191 del 09 de diciembre de 2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Así, sobre el particular indicó:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»²

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

*mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, como ya se dijo, pese al memorial allegado (fl. 95 C.1), al haber sido radicado el 17 de noviembre de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

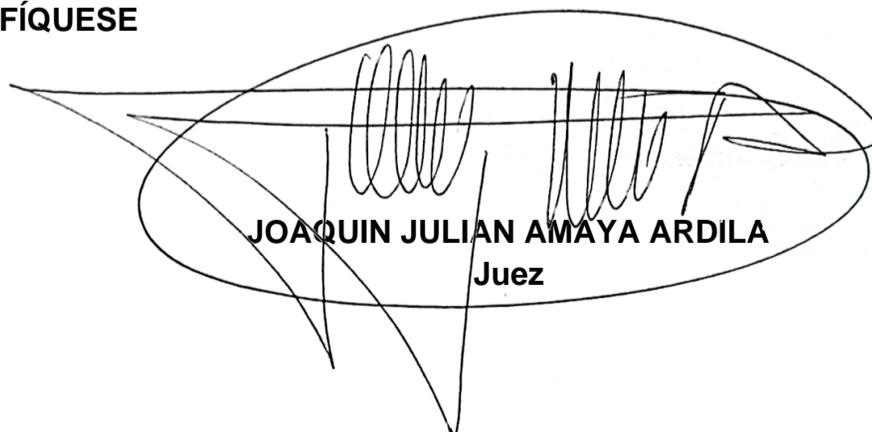
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a853d01a15fcf85e7023319bc04f7bf24b5ebe14ec48a3ee95a5437a7e426ae**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

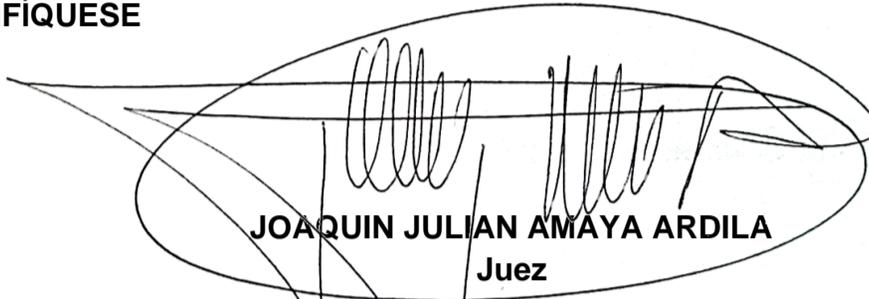


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 56 y S.S), devuelto por la Inspectora Sexta de Policía de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20262701.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c498dfbb7b3e83eb10d709cec32da7e8472be7617924c6f76ccafd3208d2b16**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

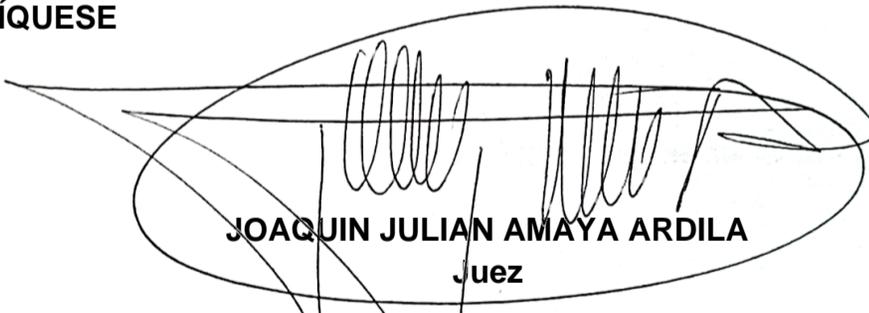
1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, CESAR LEONARDO JIMENEZ LOPEZ, esto es, al correo electrónico cesarleo7@gmail.com y/o a la dirección física: Finca La Estación Vía Guaymaral Vereda La Balsa entrada por la carrera 10 con calle 4 A Sur.

2°. En atención a las diligencias de notificación, obrantes a folio 14 al 18 del expediente, el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiera que en las documentales aportadas no se puede determinar que información fue la remitida a la persona a notificar; simplemente se allega una constancia de entrega (fl. 16), sin que en esta se pueda determinar cuál fue la información remitida al demandado.

3°. En atención a las diligencias de notificación allegadas, obrantes a folio 20 al 24, en donde se aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 21 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 24), **TÉNGASE** por acreditada la notificación del demandado en el asunto, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8185cc55c9e9145640e519b3a6fa0f634e3e5a4188f511a6d762b4fe2be372**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:44 PM

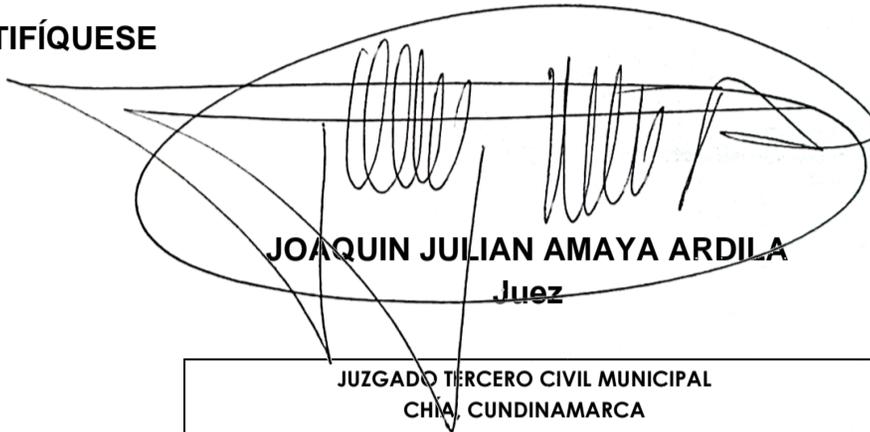
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 63)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae40860e0956335188b7ec74d12987e83f58abea4cf1650963892640eb43cf3**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



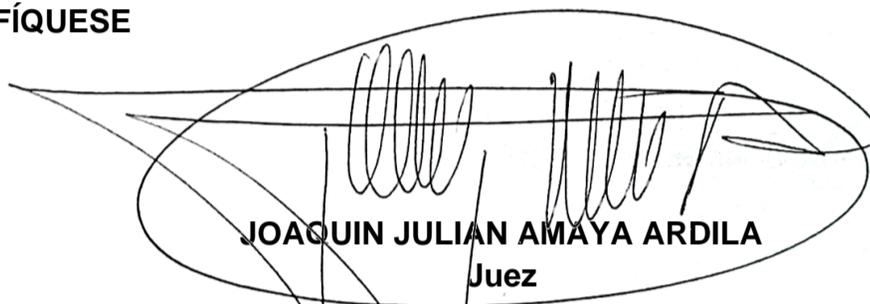
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 288 al 292 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la firma GSC OUTSOURCING S.A.S, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35147ba9443983d060dbb1c2ba3b6045562c5722225c9146817454c3d5a71135**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 150 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

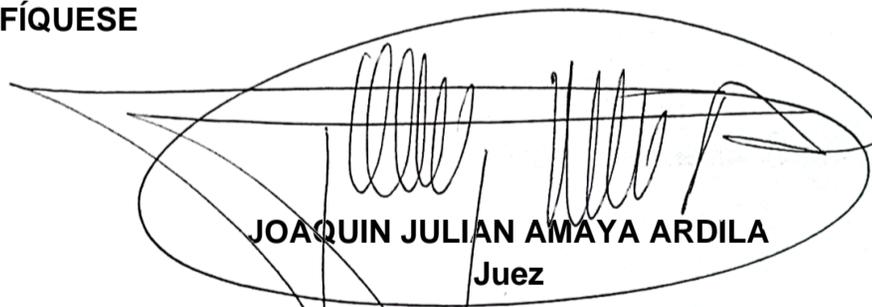
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38f07232221e4c4e8a678a61fd48b5e64dca2b199e61638301ddbc8a69d3**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

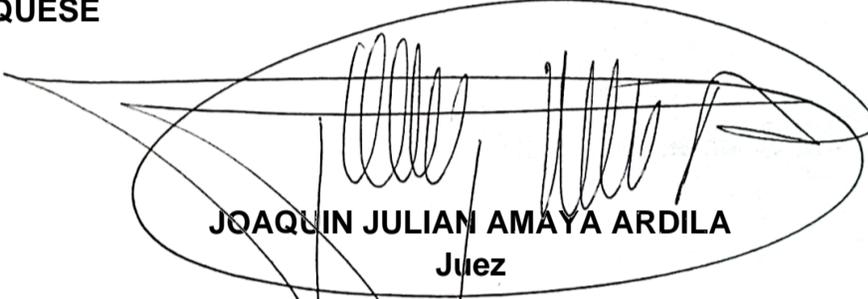
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 51)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (53) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e1caab5ab674faacbb1d1ee0ff462f94f0a0cc6378ffbf75f352d00dcce1d5**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre del año que avanza (fl. 79 C.1), requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que la ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

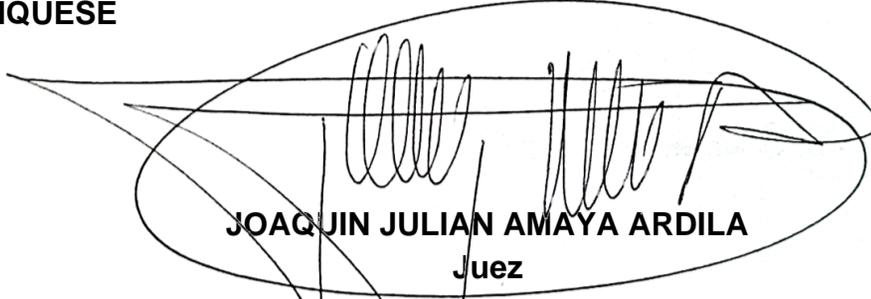
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$264.050, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9454221596715a69461bf01661f056e8bec8a439dd6fa258e4f7204086a7ae7**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (fl. 71 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 75).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, la cual es parte integrante de la presente providencia, obrante a folio 75 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 850.000,00
Total Interés Mora	\$ 960.653,18
Total a Pagar	\$ 1.810.653,18
- Abonos	\$ 492.492,00
Neto a Pagar	\$ 1.318.161,18

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

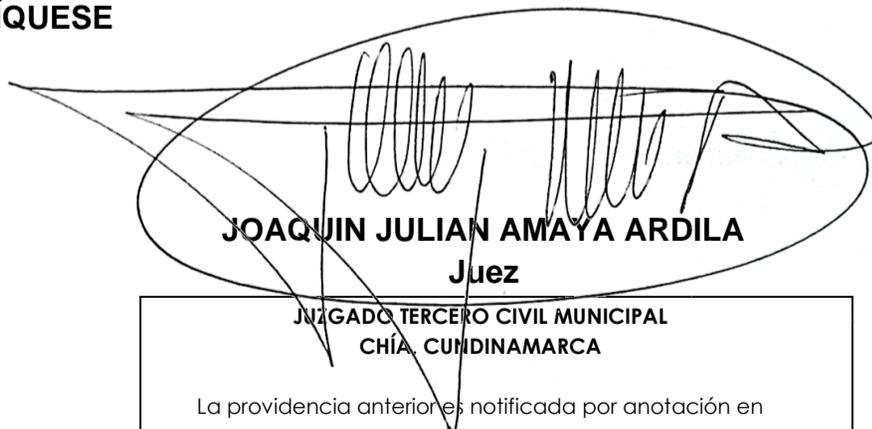
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f345c31fa5d1ad6bf7ea4e4ef3dc39cf205650df6bbd1a98cdb804f09d013a**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

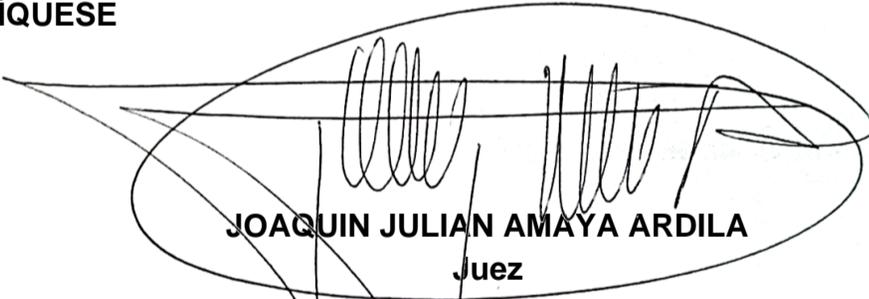
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada mediante auto del 08 de junio del presente año (Fl. 506), una vez aceptó el cargo y haberse posesionado (fl. 527), no dio cumplimiento a la labor encomendada, pese haber sido requerida mediante autos del 12 de septiembre y 19 de octubre del año que avanza (fl. 533 y 541), sin que se tenga conocimiento por el Juzgado de justificación por parte del auxiliar de la justicia, el Despacho; DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES.
- 2.- **COMPULSAR** copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que establezca la procedencia de aplicar sanciones disciplinarias a la abogada, RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, quien no realizó la labor encomendada del cargo de liquidadora (Núm. 8 Art. 50 C.G.P).
3. - En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$550.000,00.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** al designado la presente decisión, enviando copia del auto del 06 de diciembre de 2022, para que una vez enterado del presente proveído, acuda a tomar posesión del cargo al que fue designado, dando cumplimiento a las órdenes del auto referido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7840d81463a1b83772107f8dca380f4c2256988a2b4bb292042f99faffe30d**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-699438 (fl. 11), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

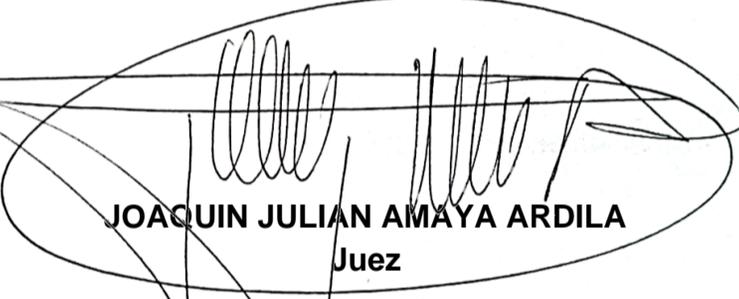
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte (50%) del bien Inmueble de propiedad de los demandados, CARLOS ARTURO CARRILLO FERNANDEZ y ADRIANA CARRILLO BUSTAMANTE, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a TRASLUGON S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83157792a56fc64f9770d18610acfb5e20be22118816efda08e309cca13604**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 24 de enero de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, en contra CARLOS ARTURO CARRILLO FERNANDEZ y ADRIANA CARRILLO BUSTAMANTE (FI. 18).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso (Fls. 71 al 77 y 90 al 96)¹, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

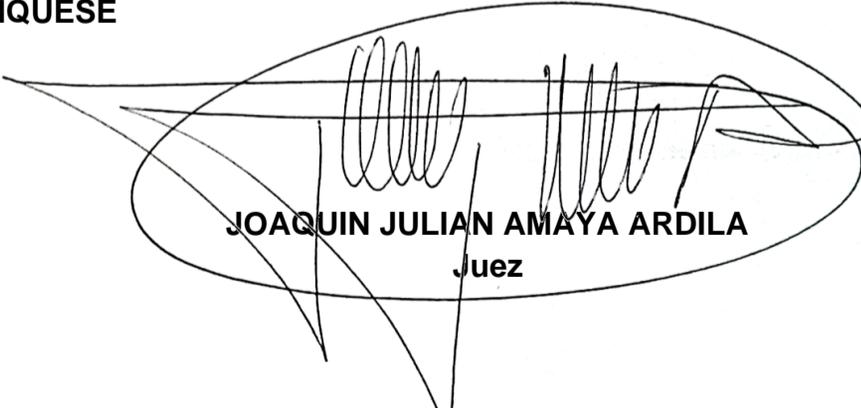
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$514.990, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, copia cotejada de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de envío.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e7a2af5a038e49855beb3647ea455f9f5f8be383e57b544991546fc0b6c76**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

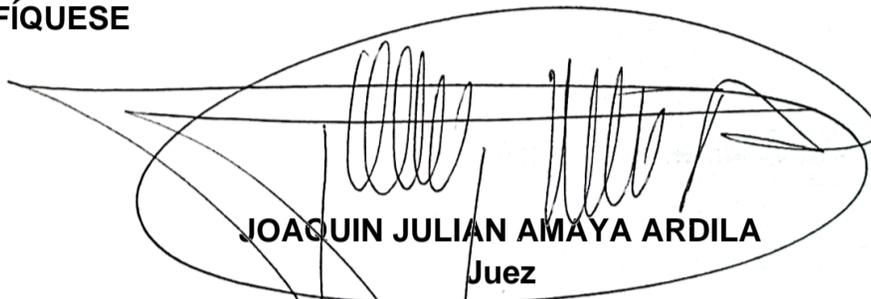


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado, CRISTIAN FELIPE GUTIÉRREZ HENAO (fl. 60), **PREVIO** a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a los demandados; para ello, puede hacer uso, por ejemplo, de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9e9689dba86f24558b9cfc85f7b40ab70e1a81ad1d9d7a2662bcd4239f602**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 11 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de MARITZA DEL CARMEN ALMONACID ORTÍZ, en representación de sus mejores hijos MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ ALMONACID y SIMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ ALMONACID, en contra GUSTAVO RODRÍGUEZ URIBE (Fl. 88).

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (Fls. 97), corriéndole los términos de Ley, y si bien se aportó escrito contestando la demanda (fl. 101), este fue radicado de forma extemporánea, tal y como quedo precisado mediante auto anterior (fl. 211). Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

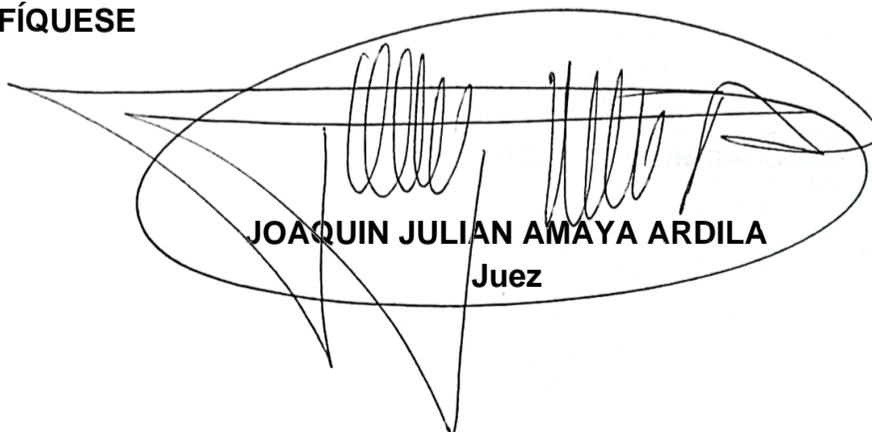
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.870.577, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404114f9f117a1daa3c9ffcfd33dc9359c8294d5737c0180778c3d4445c913f3**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

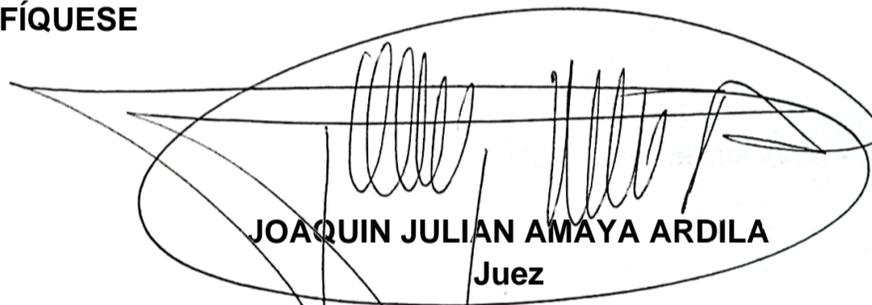
El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, a través de apoderado judicial (fl. 73 y 74), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, procedió a contestar la demanda, en donde se formula excepciones de mérito (fl. 80).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, JAIRO NEIRA CHAVES, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 70 y 71).

2°. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fb783fd730dedbb781376bfe90033da8ffff113303452ea676928580f484e6**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2023-00398
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMÓN
DEMANDADO: JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ
SENT. ANTICIPADA: - 61 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora MARÍA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ, en calidad de arrendatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, MARÍA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMÓN, como arrendadora, y el señor, JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ, como arrendatario, respecto del bien inmueble lote de terreno ubicado en la vereda La Balsa sector Rinconcito del municipio de Chía, Cundinamarca.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- 3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de marzo de 2019.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 04 de julio de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

El demandado en el asunto se notificó personalmente del auto admisorio, en diligencia ante la secretaría del Juzgado², quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no recorrió el traslado de la demanda, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

4.2 La acción presentada

La señora MARÍA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMÓN, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre esta, como arrendador, y el señor, JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la vereda La Balsa sector Rinconcito del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, se tiene que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado

¹ Folio 38 C.1

² Folio 52 C.1

llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandante, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2019.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por la señora, MARÍA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMÓN, como arrendador, y el señor, JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ, como arrendatario³. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, el cual acoge las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de marzo de 2019, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contestó la demanda, guardando silencio.

Por lo brevemente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Folio 02

RESUELVE:

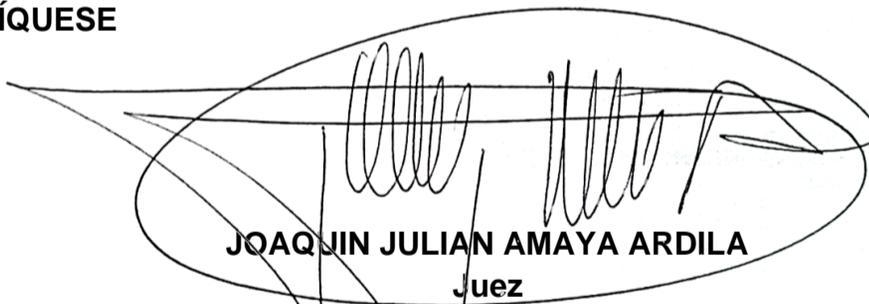
PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARÍA CLEMENCIA TORRES DE LEGUIZAMÓN, como arrendadora, y JORGE BALLESTEROS RODRÍGUEZ, como arrendatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la vereda la Balsa sector Rinconcito del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9bb040343ed9cbb4de98b3d1cb34da2acd8437d8bed6972e7619eaa9957ff**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

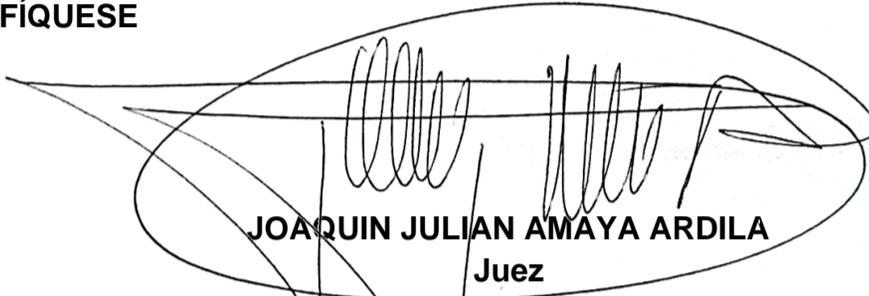


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 69), devuelto por la Inspección Primera de Policía de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en la vereda La Balsa sector Rinconcito del municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e2be0e1523769045646dd04c7801538b59f9d2fbb8a2b38ce6615f029ff8e4**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



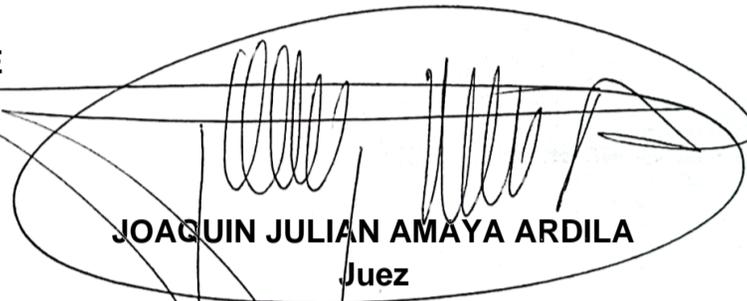
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante, contra del auto del 27 de julio del año que avanza, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8465becf275239cfd09b6ca0a6cb0664348ad7b90e1f1e4875762b72e2763**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del demandado, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Señala el togado en su escrito, como excepción previa, la causal del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que dispone por: «5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*».

Aduce, en lo fundamental, una «[a]usencia de los requisitos que deben cumplir los poderes especiales», porque a su consideración, en el asunto el apoderado de la demandante no cuenta con la facultad para presentar la demanda en contra del señor MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO, que el poder allegado solo se confirió para que la demanda fuera interpuesta en contra del señor WBERNEY TAMAYO. Y como segundo reparo, dentro de la misma excepción, que en el asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en contra del señor GONZALEZ TAMAYO, que «...en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2022 solamente asiste en calidad de convocado el señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR y en la subsanación de la demanda no se aportó prueba de que se hubiese intentado la conciliación frente al otro demandado».

Así bien, atiendo los argumentos esbozados para la excepción previa formulada, de entrada, se advierte, que esta será rechazada de plano, al no estar facultado el abogado para proponer excepciones que eran del resorte del demandado, MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO, quien notificado de la demanda dejó vencer su oportunidad para esgrimir defensa alguna en su favor. Memórese que el señor GONZALES TAMAYO, mediante auto anterior se tuvo por notificado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 154 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no se pronunció frente a la demanda, guardando silencio.

Luego, respecto a los hechos que pudieren configurar excepciones previas, y que involucren al demandado MICHAEL ANDRES, la oportunidad para alegarlos feneció, habiéndose renunciado con su silencio a las defensas que pudiere haber esgrimido. No estando el apoderado del otro demandado, facultado para ejercer defensas en nombre de este.

Ahora, y en gracia de discusión con una de las quejas expuestas, con el escrito que se describió el traslado de las excepciones (fl. 15 C.2), el apoderado de la demandante allegó el poder debidamente conferido para que la presente demanda se pueda adelantar en contra de las dos personas que integran el extremo pasivo (fl. 19 C.2). Quedando con ello subsanado dicho vicio.

Finalmente, se advierte que estando corriendo el termino para que el demandado WBERNEY TAMAYO SALAZAR, contestara la demanda, el expediente fue ingresado por la secretaría al Despacho (24/11/2023), habiéndose interrumpido este, conforme lo dispone el artículo 118 inciso 5° del C.G.P. Así, se dispondrá que por secretaria se compute lo que le resta de tiempo al demandado para descorrer

el traslado de la demanda, quien se notificó personalmente el día 31 de octubre del presente (fl. 156 C.1), iniciando a correr el termino el primero (1°) de noviembre, siendo suspendido en el día 15, tras el ingreso del expediente al Despacho, por lo que le restan solo cinco (5) días, para lo pertinente.

Téngase en cuenta por las partes, que el presente tramite se surte por las reglas del proceso verbal (art. 368 y SS). Luego, el escrito de excepciones previas se puede presentar dentro del término de traslado de la demanda (art. 100 CGP).

Ahora, respecto de lo señalado por el togado de la demandante, en el escrito con cual se pronunció frente a las excepciones previas, sobre las diligencias de notificación que el togado tramito tenientes a notificar al demandado, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, **ESTESE** a lo dispuesto en proveído del 26 de octubre del año que avanza, obrante a folio 154 del C.1, donde no se tuvieron en cuenta, por las razones allí expuestas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

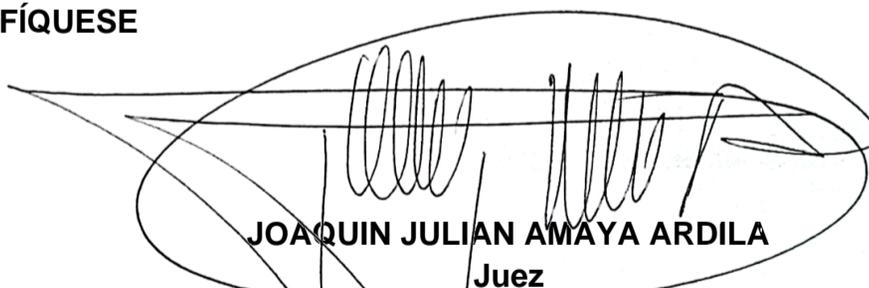
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del demandado, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial, al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado del señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, en los términos del poder allegado (fl. 7 C.2)

TERCERO. Por secretaría, compútese lo que resta de tiempo al demandado para recorrer el traslado de la demanda, quien se notificó personalmente el día 31 de octubre del presente (fl. 156 C.1), iniciando a correr el termino el primero (1°) de noviembre, siendo suspendido en el día 15, tras el ingreso del expediente al Despacho, por lo que le restan solo cinco (5) días, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46088f0b90b5446d58451a830428159ede341abf90174bc94fafdd0b00842e52**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, presentado por el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien actuaba en calidad de apoderado de la sociedad SABANA HOUSING INMOBILIARIA, dentro del proceso de restitución de inmueble de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Hechos

Señalo el incidentante que SABANA HOUSING INMOBILIARIA, representada legalmente por el señor WILLIAN JAVIER MONCADA RODRIGUEZ, le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su terminación, proceso de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor ODILIO LADINO CASALLAS.

Indicó que, adicionalmente, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la referida sociedad, en el cual se pactó a título de honorarios, a la firma del contrato la suma de \$800.000, y que en caso de recuperarse el bien por vía de conciliación, la parte contratante cancelaría al contratista, el valor de \$650.0000.

Manifestó que en cumplimiento de la labor encomendada, procedió a radicar la demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial, bajo el radicado No. 2023-00535; que la demanda fue admitida mediante proveído del 31 de agosto del 2023, en donde, además, se reconoció personería jurídica al togado, y que a partir del doce (12) de septiembre del presente año, este dio inicio a las labores de notificación de la parte demandada.

Señaló que el mandato conferido le fue revocado por parte del representante legal de la demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 14/09/2023. Revocatoria que considera se realizó sin justificación alguna, puesto que hasta la fecha había cumplido en tiempo y forma con las actuaciones procesales y sustanciales para el buen desarrollo del proceso de la referencia.

Finalmente, considera que sus honorarios deben ser tasados en la suma de \$650.000.

Pretensiones

Solicita el abogado, JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, que se regulen sus honorarios profesionales, por la gestión realizada al interior del proceso bajo radicado No. 2023-00535, estimados en la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.0000)

Actuación

Por auto del 26 de octubre del año que avanza¹, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, de la solicitud de regulación de honorarios se corrió traslado a la sociedad SABANA HOUSING INMOBILIARIA, sin que dentro del término concedido para el efecto (3 días), se hubiere pronunciado al respecto, guardando silencio.

Mediante auto del 16 de los corrientes², se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, disponiéndose, además, que como solo se solicitó el decreto de pruebas documentales, no existían méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., razón por la cual, la decisión de este incidente sería proferida por escrito. Lo cual se realizará en esta oportunidad, conforme las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que el abogado, que por convenio se encarga representar a una persona en un proceso recibe el nombre de apoderado judicial, en quién radica el denominado Derecho de Postulación (Art. 25 Decreto 196 de 1981). En palabras de la doctrina como la jurisprudencia, dicho encargo es considerado como una especie de mandato, dado lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil, en armonía con lo consagrado en el artículo 2144 ibidem, los que se transcribirán en aras de confirmar lo aquí sentado:

«Artículo 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera que puede terminar mediante escrito que revoque el poder o tácitamente con la constitución de un nuevo abogado.»

«Artículo 2144. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.»

¹ Folio 20

² Folio 22

Ahora bien, el mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, puede terminar bien por revocación del poder o renuncia de éste. Estos casos de terminación unilateral están amparados en lo consagrado en los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del C.C y 76 del C.G.P. Empero ante la eventualidad de que sea el mandante quien revoque el encargo judicial ya sea en forma expresa, con la presentación del escrito en la secretaría del juzgado donde curse el asunto, o tácitamente, designando un nuevo abogado, da paso al apoderado excluido para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la revocación pueda solicitar la regulación de sus honorarios, mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso principal. Honorarios que por disposición expresa del artículo 76 del C.G.P, el Juez tendrá como base para su regulación, el respectivo contrato y los criterios señalados en el C.G.P para la fijación de las agencias en derecho.

Del caso en concreto

En escrito presentado el día 15 de septiembre del presente año³, el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, solicita la regulación de sus honorarios profesionales, dado que le fue revocado el mandato conferido por su poderdante, sin justificación conocida por este.

Examinada la presente actuación, obra a folio dos (2) del cuaderno principal, poder judicial a través del cual el señor WILLIAN JAVIER MONCADA RODRIGUEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio SABANA HOUSING INMOBILIARIA, facultó al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, para que iniciara y llevara hasta su fin el proceso de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor ODILIO LADINO CASALLAS, facultándolo, además, para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas la acciones y trámites necesarios en el cumplimiento del mandato.

Adicionalmente, en el trámite incidental, la parte actora aportó contrato de prestación de servicios No. 050-2023⁴, suscrito entre los antes mencionados, en donde el objeto de este era realizar «acción prejudicial y administrativa de conciliación» para la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 10-00 Conjunto Residencial Abeto apto 301 del municipio de Chía, de igual forma, el contrato contemplaba en su objeto, la realización de la respectiva demanda de restitución de inmueble arrendado, y en su cláusula tercera se pactó lo concerniente a la tasación de los honorarios profesionales.

³ Folio 1

⁴ Folio 3

En virtud de lo anterior, es que el incidentante solicita la fijación de sus honorarios profesionales por la labor desempeñada.

En torno a la cuantificación de la labor deprecada por el profesional del derecho, recordemos, que como lo señala el inciso 2° del artículo 76 del C. G. del P., para la determinación del monto de los honorarios se debe tener en cuenta como base el respectivo contrato de prestación de servicios y los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

En lo que al contrato de prestación de servicios respecta, en su cláusula tercera las partes acordaron por honorarios de la labor contratada, lo siguiente:

Tercero. Honorarios. -EL CONTRATANTE pagarán al CONTRATISTA por concepto de honorarios por el LITERAL A, de la cláusula primera del presente contrato de prestación de servicios las siguientes sumas de dinero:

A. A la firma del contrato de prestación de servicios la suma de dinero OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) libres de toda retención o impuesto, que deberán pagarse en efectivo o mediante consignación Bancaria a la cuenta de ahorros (...).

B. EN CASO QUE SE LLEGUE A RECUPERA el bien por vía de conciliación el señor Contratante cancelara al señor contratista la suma de dinero equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.0000) libres de toda retención o impuesto, que deberán pagarse en efectivo o mediante consignación Bancaria a la cuenta de ahorros (...).

C. EN CASO QUE SE RECUPERE el bien inmueble a través de la vía jurídica en Juzgado, el señor Contratante cancelara al señor contratista la suma de dinero equivalente a UN SALARIO MINMIO LEGAL MENSUAL VIGENTE libres de toda retención o impuesto, que deberán pagarse en efectivo o mediante consignación Bancaria a la cuenta de ahorros (...).

Respecto a la primera suma de dinero, sobre el pago de esta no existe discusión, puesto que por la forma en que quedo allí pactado el pago, se puede deducir que dicha suma de dinero fue recibida por el contratista a la firma del contrato de prestación de servicios.

Ahora, frente al segundo pago acordado, el de los literales b) y c), por parte del Juzgado no se tiene conocimiento cuál de los dos supuestos fue el que acaeció, para determinar a cual de los dos dar aplicación en la presente regulación, ya que si bien, por medio de escrito radicado el 21/09/2023⁵, el demandante solicitó la terminación del proceso, este no señaló bajo que causal deprecaba la terminación, verbigracia, si el bien había sido devuelto voluntariamente por el arrendatario o si este ultimo se había puesto al día con la obligación y las partes habían decidido continuar con la relación contractual. Tampoco el incidentante narro en su escrito de regulación de honorarios, lo que haya podido suceder.

⁵ Folio 80 C.1

Sin embargo, el hecho de no saber bajo que causal, en realidad fue que se dio la terminación del proceso, no acarrea como consecuencia la imposibilidad de asignarle honorarios al abogado que diligentemente representó al demandante. En el asunto está demostrada la labor realizada por el incidentalista, la cual a la fecha de presentación del escrito de revocatoria del poder, este había presentado la demanda, ante el auto que la inadmitió, procedió a su subsanación, y una vez emitido el auto admisorio, procedió a realizar las correspondientes diligencias de notificación personal del extremo demandado.

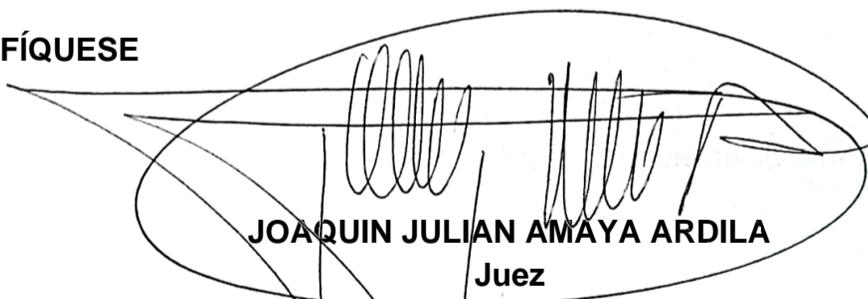
En ese orden de ideas, y conforme a la gestión realizada por el abogado a la fecha de la revocatoria del poder, el Juzgado accederá a la regulación de honorarios del Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en la suma deprecada por este, la cual equivale a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.0000), y se condenará en costas al señor WILLIAN JAVIER MONCADA RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SABANA HOUSING INMOBILIARIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

1. **REGULAR** en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.0000), los honorarios del abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien actuó en el proceso como apoderado de SABANA HOUSING INMOBILIARIA.
2. **CONDENAR** en costas al señor WILLIAN JAVIER MONCADA RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SABANA HOUSING INMOBILIARIA, en la suma de \$580.000.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca7100d4e6567d3c79ab2d65ad431ed7155578e0a459930c609ca0cced0ceeb**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

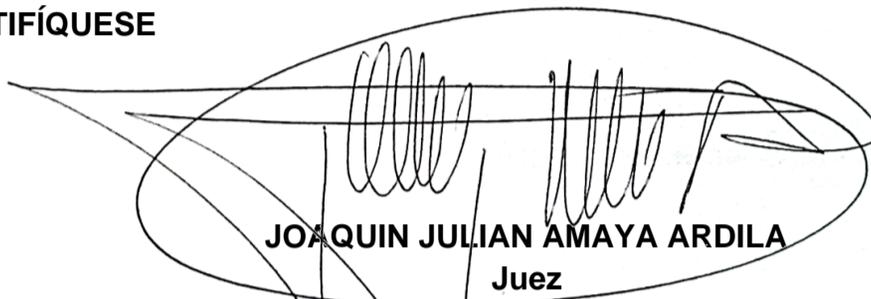
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de septiembre ogaño (fl. 2).

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0586de3eaae5e0a34d46d5a19fda7ee05abbf40894107de0d7ebf35995861**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

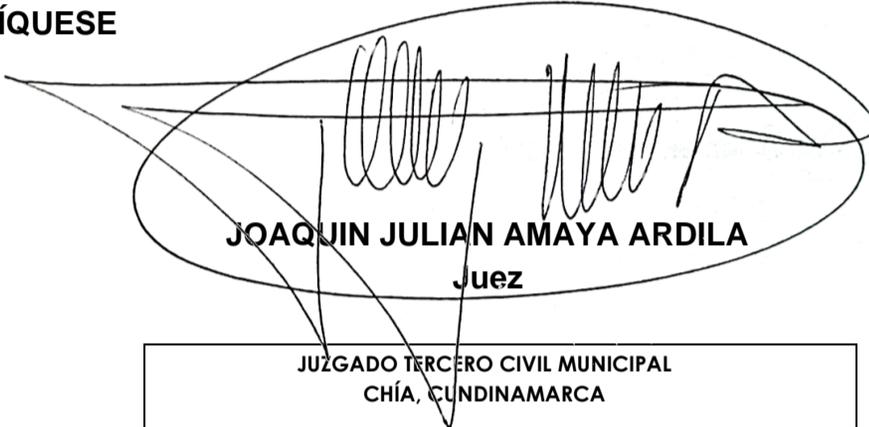


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante (fl. 86 C.2), de ordenar requerir a las entidades financieras, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el asunto, se le pone en conocimiento el informe de título, obrante a folio 93, de donde se advierte, que los dineros retenidos en favor de la ejecución a la fecha, cubren el total de la suma ejecutada, según el límite de embargabilidad fijado en auto del 05 de octubre del presente año (fl. 4). Razón por la cual, de momento no se accederá a lo deprecado, y se **REQUIERE** a la togada para que proceda a realizar la notificación personal del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669f1b9ea9a01a5e51a7618ed564c5a6b9819d0cc118f29cfac6120dc2b57d2**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 40 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

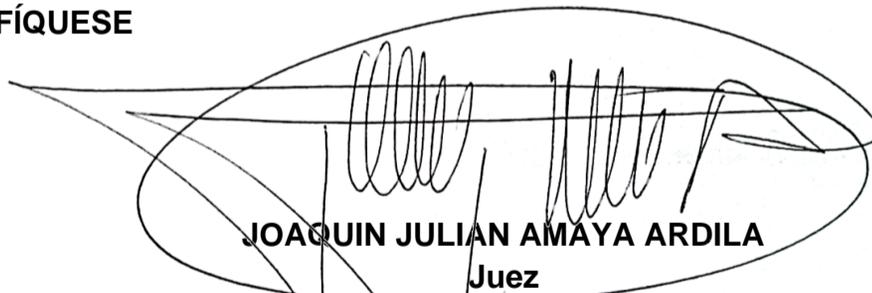
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c795f54c5a23c8697fe112fa8dfaa457e458704682b238899d7ac19aa1ff8**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

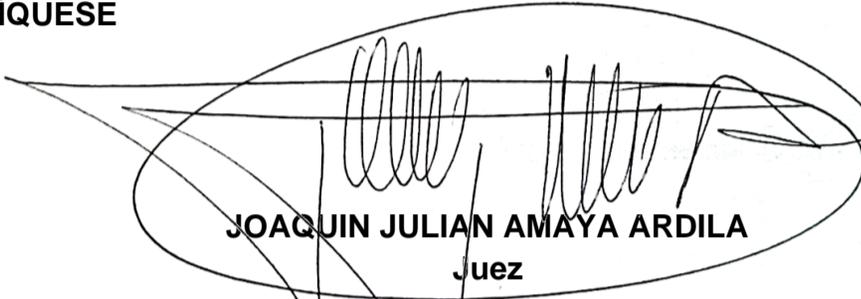


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la las diligencias de notificación allegadas (fl. 68 al 73), **TÉNGASE** por notificado al demandado en el asunto, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, no contesto la demanda, guardando silencio.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa031c6887ae1a35d8b325e887f7b8ba7dd971dfb42f9e9721a3b546cc40b50**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

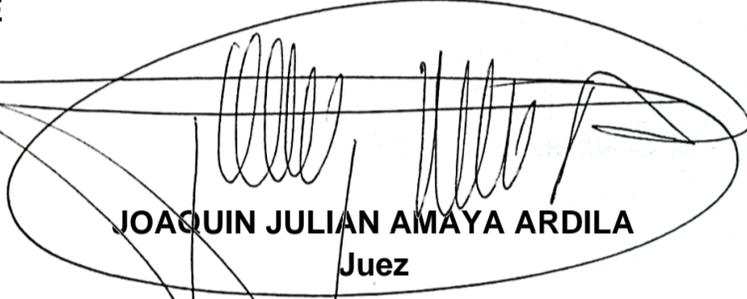
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en lo que respecta al nombre del demandado, como sigue:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS en favor de CATHERINE MUSIKKA GARAY, en representación de la menor C.R.M., en contra de CARLOS FELIPE DE LOS RIOS GÁLVEZ, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb89afa41ad8a069467c1198359086b3f702dc4e9bc754cf6b4847610f93a169**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



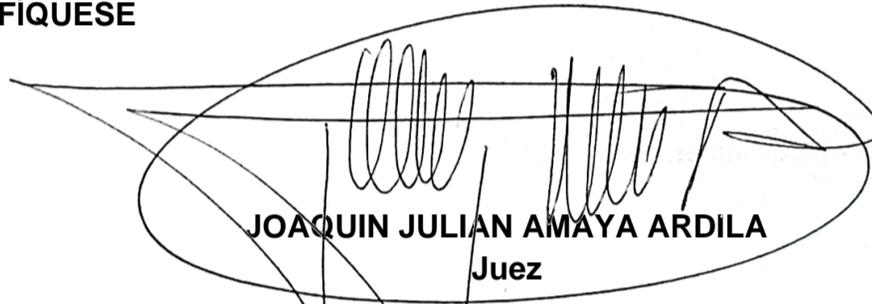
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 62 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a CLARA PAOLA CRISTANCHO PENAGOS, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería al abogado, JEAN CARLOS CORRO OVALLE, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266389b5efc8a0995fccaf9854c15e13e52d337335451cb41dbac44a680c9c2**
Documento generado en 30/11/2023 07:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. acredite el pago del saldo de la compraventa, por la suma de \$27.500.000,00, la cual se debería realizar a la firma de la escritura y entrega del apartamento.
2. Aclare si la señora ANA CECILIA FORERO DE PEDRAZA, figura como compradora en el contrato de compraventa de fecha 29 de julio de 2022, toda vez que en esa oportunidad no realizó presentación personal a dicho documento.
3. Para que amplíe la pretensión primera, incluyendo de ser el caso, a la señora ANA CECILIA FORERO DE PEDRAZA, y los linderos del inmueble prometido en venta.
4. En la pretensión primera, indique de forma correcta la Notaría designada para suscribir la Escritura Pública.
5. Informe al Despacho si respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-393938 y 50N-82544, se realizó el trámite de propiedad horizontal, y cuales fueron los resultados de estas. Deberá acompañarse la documentación pertinente que acredite la aceptación de la constitución de la propiedad horizontal.
6. Informe el número de matrícula inmobiliaria que correspondió al apartamento 102 del Edificio Multifamiliar IKATA Propiedad Horizontal.
7. En el acápite de notificaciones, indique el domicilio y correo electrónico de la señora ANA CECILIA FORERO DE PEDRAZA.
8. Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Adicional a ello, el nuevo poder, deberá ser conferido ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto de los dos demandantes, esto es, se debe acreditar que el mismo fue otorgado tanto por la señora ANA CECILIA FORERO DE PEDRAZA como por el señor ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0d241f1fb65352c7958ef10b85d2b743f9c540177b50ac31c2d5c80cc2c3e9**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto de fecha 26 de octubre de 2023, se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares - Caldas, para que aclarara si el Despacho Comisorio No. 019, se trataba de la aprehensión o del secuestro del vehículo de placas WPR557, allegara copia del auto que decreta la medida cautelar de embargo sobre el vehículo en mención, copia del Certificado de Tradición respectivo donde conste el registro de la medida, constancia de la aprehensión del vehículo, e indicara la dirección donde se encuentra ubicado el automotor.

Vencido el término dado en auto de fecha 26 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares - Caldas, no se pronunció frente al requerimiento allí efectuado.

Por su parte, el apoderado de la parte interesada, allegó memorial, aportando copia del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WPR 557, auto del 07 de diciembre de 2022, el cual ordenó el secuestro del vehículo en mención, y Certificado de Tradición, en el que consta el registro de la medida cautelar. Sin embargo, en el mismo no se adjuntó constancia de la aprehensión del vehículo WPR 557, ni se indicó la dirección en la que se encuentra el vehículo, la cual resulta necesaria, para establecer donde -de ser el caso-, se realizaría la diligencia de secuestro.

En ese sentido, al no tenerse claridad si el Despacho Comisorio No. 019, se trata de la aprehensión o del secuestro del vehículo de placas WPR557, como quiera que en el comisorio se indica aprehensión, pero en el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se indica secuestro, y al no contar con la dirección en la que se encuentra actualmente el vehículo WPR 557, el Despacho rechazará la comisión aludida con su consecuente devolución al juzgado comitente.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

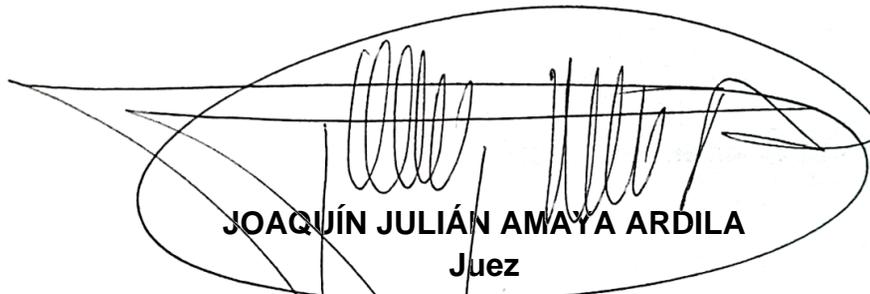
PRIMERO: NO AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la comisión sin diligenciar al juzgado comitente.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 01 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c19c904b3b04f5933c43e11f290714e775ea9a2e29c240aa5897417843a88f9**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el impedimento formulado por la Juez Segunda (2°) Civil Municipal de Chía, para conocer del proceso con radicado 2023-00156, promovido por C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. contra JOSÉ GUILLERMO CAÑÓN y LIDA MIRELLA VERGARA NIÑO, fundada en el numeral 2° del artículo 141 del Código general del Proceso.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 21 de julio de los corrientes, la Juez Segunda Civil Municipal de Chía, expuso que la demanda fue presentada por la sociedad C Y O ADMINISTRACION JURÍDICA S.A.S., para lograr la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1135330, que le fue dejado bajo su administración en calidad de secuestre en la diligencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, dentro del despacho comisorio No. 11 librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y diligenciado por ese estrado judicial, asignando el radicado interno 2019-00078.

Aclara que si bien la diligencia del 10 de diciembre de 2019 fue realizada por la doctora Diana Marcela Cuellar Guzmán, quien para esa fecha fungía como titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, fue ella quien avocó conocimiento del asunto con radicado 2019-00078, designó como secuestre a la sociedad C Y O ADMINISTRACION JURÍDICA S.A.S., e inició la diligencia de secuestro del bien solicitado en restitución.

Por lo anterior, señala que ha conocido con anterioridad del objeto que da lugar a la referida demanda de restitución, lo que le impide actuar en el trámite, so pena de eventualmente afectar atributos de independencia e imparcialidad de la función judicial que ejerce.

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo del artículo 140 del CGP., en concordancia con el artículo 144 de mismo ordenamiento, que el juez impedido pasará el expediente a su cargo, al juez que deba reemplazarlo del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, quien estudiará el impedimento, a efectos de establecer si encuentra configurada la causal alegada y como consecuencia de ello, asumir el conocimiento del proceso. En caso contrario, remitir el expediente al superior para que resuelva.

En el presente asunto la causal invocada se funda en el numeral 2° del artículo 141 del Código general del Proceso, esto es, "*Haber conocido del proceso o realizado*

cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el impedimento tiene lugar cuando el propio juez, decide apartarse de la dirección del proceso, en tanto que la recusación se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

Para efectos de que no se perturbe la serenidad y rectitud de quienes administran justicia, el legislador ha consagrado un sistema de impedimentos y recusaciones tendiente a proteger esta básica condición de la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, señaló:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

CASO EN CONCRETO

Como se indicó al inicio, la Juez Segunda Civil Municipal, sustenta su impedimento de continuar conociendo del proceso 2023-00156, en que, en su Despacho, se conoció el Despacho Comisorio No. 011 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual culminó con el secuestro del inmueble respecto del cual se pretende la restitución.

Ahora, la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, impone que el Juez haya conocido del mismo proceso y en instancia anterior, aclarando que cuando se habla de conocimiento del proceso, hace referencia a un conocimiento tal, que el funcionario haya manifestado su opinión frente al caso debatido y que influya en el sentido de la decisión final, por lo que la expresión "*cualquier actuación*", contenido en la norma invocada al inicio, no debe entenderse bajo una interpretación exegética, sino de forma restrictiva.

En ese sentido, analizados los procesos 2019-00078 y 2023-000156, se tiene que, en el primero de ellos, se trataba de una comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, consistente en el secuestro de dos bienes inmuebles, entre ellos, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1135330, diligencia que fue realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, limitándose únicamente a cumplir con la labor encomendada, sin tener que resolver cuestiones adicionales ni resolver de fondo el litigio que dio inicio al proceso 2018-00619, radicado último en el que se profirió el Despacho Comisorio No. 011.

El segundo de ellos, corresponde a un proceso de restitución de inmueble iniciado por el secuestro designado en la diligencia de secuestro anteriormente señalada, respecto del inmueble 50N-1135330, correspondiendo en este caso a la Juez,

decidir de fondo el proceso, y determinar si hay lugar o no, a acceder a las pretensiones.

A la luz de las anteriores aseveraciones, se tiene que los extremos procesales y la clase de procesos, son totalmente distintos, lo cual descarta la configuración de la causal invocada, por lo que se remitirá el expediente al Superior en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del canon 140 en concordancia con el inciso 3º del artículo 143 del CGP.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el impedimento es una herramienta procesal a través de la cual, el funcionario judicial pone de presente una situación que podría afectar su imparcialidad, **atendiendo ello una ámbito netamente personal**, conforme a las causales descritas en el Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso que nos ocupa, la diligencia de secuestro realizada 10 de diciembre de 2023 fue adelantada por la Dra. Diana Marcela Cuellar Guzmán, quién para ese momento era la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía y quién formula hoy el impedimento es la Dra. Andrea Paola Rojas Páez, que si bien es cierto, actualmente es titular del mismo despacho judicial, no fue quién realizó la diligencia de secuestro, sin que pueda entenderse de ninguna manera, que la actual titular del despacho haya conocido o adelantado alguna actuación dentro del trámite surtido en el proceso con radicado 2019-00078 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

El hecho que la misma autoridad judicial (Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía) haya atendido la comisión de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá ordenada dentro del proceso con radicado 2019-00078 y hoy conozca el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que fue secuestrado en virtud de dicha comisión, no quiere decir, que se configura *per se* un impedimento, más aún, cuando la funcionaria judicial que realizó la diligencia de secuestro, es diferente al titular actual del despacho, que es quien conoce la nueva actuación, pues como se indicó con anterioridad, el impedimento obedece a la calidad personal y no al título o nombre del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

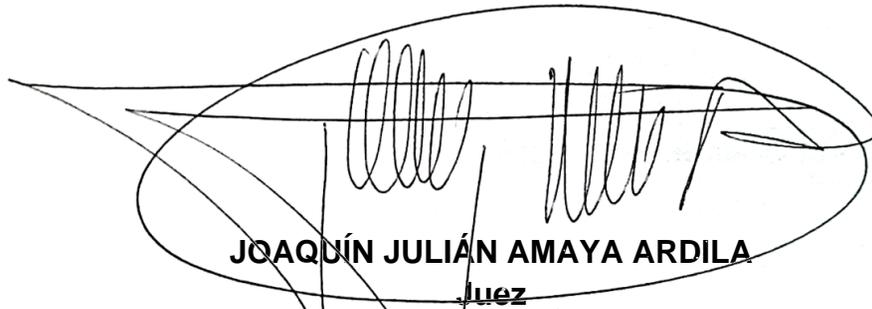
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento expuesta por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Chía, para continuar conociendo del proceso 25175 40 03 002 2023 00156 00.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, la no aceptación del impedimento.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, para que se resuelva al respecto.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 01 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddecc383d5a76b62f1ce62a6d96834d288b08b90f5a29e8b33bfea8f3a43b2**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BARBARA PRIETO BACA** contra **YANETH QUECAN OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de mayo de 2022.
- 5.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de junio de 2022.
- 6.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2022.
- 7.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de agosto de 2022.
- 8.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2022.
- 9.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de octubre de 2022.
- 10.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de noviembre de 2022.
- 11.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de diciembre de 2022.
- 12.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2023.

13.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2023.

14.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2023.

15.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2023.

16.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de mayo de 2023.

17.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de junio de 2023.

18.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2023.

19.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de agosto de 2023.

20.- Por la suma de **\$784.900,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2023.

21.- Por la suma de **\$830.410,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de energía, dejado de cancelar, conforme a la factura de servicios públicos No. 109381421-0.

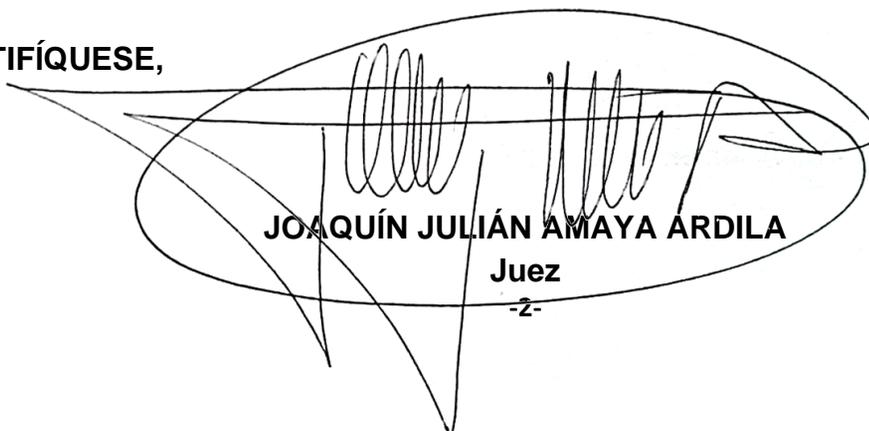
22.- Por la suma de **\$361.440,00 M/CTE**, por concepto de servicio de gas natural, dejado de cancelar, conforme a la factura electrónica de venta F2418114079.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 01 de diciembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd93be0f7b833a5d387261c50f5e66fd8f2fe32ce1032eb64bfe20128c880d**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsana en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el proceso MONITORIO, presentado por la señora PILAR ANGELICA AUZAQUE PINZON, en contra de JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA.

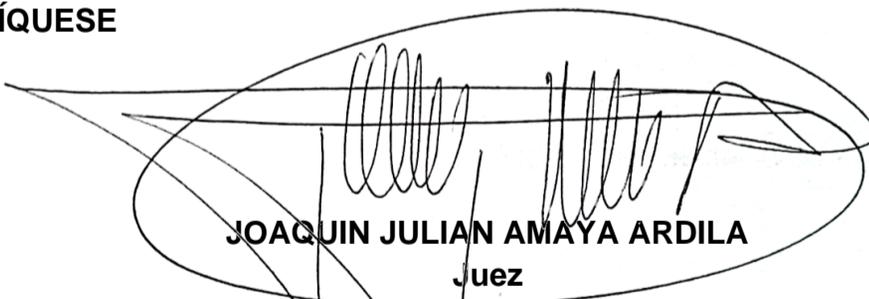
SEGUNDO: REQUIERASE a la señora, JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora, PILAR ANGELICA AUZAQUE PINZON, la suma de **\$8.969.000,00 M/Cte** o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclama (art. 421 del C.G.P.).

TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso MONITORIO, según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al demandando, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectué el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado, CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab4cd756c0f0623180a035eae0d8b9bec2085e70c93fff4ae0b46324039659**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda, se encuentra el presente asunto para resolver sobre su admisión, sin embargo, se observa que en anterior oportunidad cursó en este Despacho Judicial, bajo el radicado No. 25175400300320220010100, demanda ejecutiva por el mismo asunto, entre la señora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CORREA, quien endosó en propiedad, la letra de cambio de fecha 08 de noviembre de 2020 al ahora demandante NEPOMUCENO DURÁN MUÑOZ, contra el señor OMAR QUROGA ÁLVAREZ, la cual terminó por desistimiento tácito por auto del 16 de mayo de 2023.

Frente a los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito, el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

Conforme a lo anterior, una vez decretado el desistimiento tácito, se podrá presentar nuevamente la demanda transcurrido 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo disponga. Bajo ese supuesto, se advierte que en el presente caso, la penalidad allí establecida no se había cumplido a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 01 de noviembre de 2023, toda vez que la fecha de terminación por desistimiento tácito, ocurrió el 16 de mayo de 2023, transcurriendo 5 meses y unos días, y no, el término de 6 meses que se debía esperar para presentar nuevamente la demanda.

Se aclara que aunque se trata de distintos demandantes, en ambas demandas se persigue la ejecución de un mismo título valor, en este caso, la letra de cambio de fecha 08 de noviembre de 2020, última a la que se le aplica los efectos de la prescripción y caducidad indicados en la normatividad citada anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

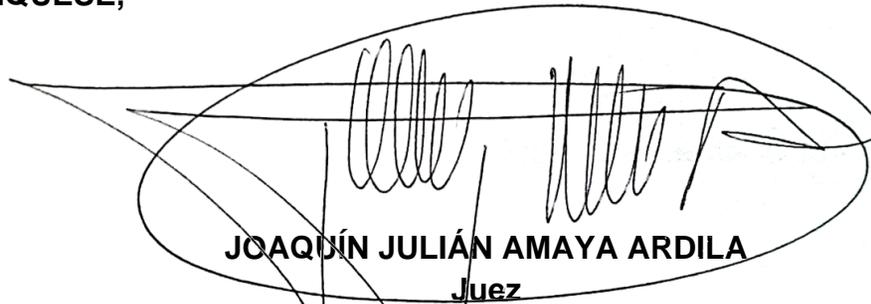
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la letra de cambio de fecha 08 de noviembre de 2020, al demandante o a quien este autorice, siempre y cuando se encuentre acreditado en el expediente, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 01 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df79d8e1ee68abc4820811bcb075db608eb6e4624434452473fd46d9efad1**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Comisaría Tercera de Familia de Chía, llegaron a este despacho las diligencias relacionadas con la Homologación de la decisión tomada por dicha autoridad administrativa el 19 de septiembre de 2023.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia se procede a adecuar este trámite de homologación al proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria,

*“PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, **el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.**”* Subrayado y negrilla por el Juzgado.

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, adelantada por **DARIO ROBAYO GONZÁLEZ** en contra de **ELIANA MILDRED SALAZAR BOLAÑOS**, en calidad de representante legal de la menor S.C.R.S.

SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Decretar como alimentos provisionales, a favor de la menor S.C.R.S., la suma de **\$300.000,00 M/Cte.**, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la forma pactada en el Acta de Conciliación de Alimentos, Custodia y Régimen de Visita Provisionales HS 236-2023 del 19 de septiembre de 2023, remitiendo constancia de la correspondiente entrega o consignación.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada **ELIANA MILDRED SALAZAR BOLAÑOS**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al **Defensor de Familia**, al **Comisario de Familia** y al **Personero Municipal** a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Por Secretaría remítase este auto al demandante, por el medio más expedito e informando que a partir de la fecha todas las actuaciones serán notificadas a través de los estados electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fddd341b6591329cf3764142e231441d071c0210c3fe1f8ffce105011db00**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demandada reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82, en concordancia, con los art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de los causantes, **ANA JESUS SILVA DE NOPIA y MARCO TULIO NOPIA GARCÍA (Q.E.P.D.)**, quienes fallecieron en esta municipalidad, el 15 de enero de 2013 y 28 de julio de 1970, respectivamente.

SEGUNDO. - RECONOCER como herederos a los señores: IRMA INÉS NOPIA SILVA, HERNANDO URIEL NOPIA SILVA, DANIEL ÁLVARO NOPIA SILVA y BLANCA ALICIA NOPIA SILVA, en su condición de hijos de los causantes, y a la señora LIGIA MARCELA NOPIA MORENO, en su calidad de nieta y en representación de su señor padre SAUL NOPIA SILVA (Q.E.P.D), quien falleció el día 6 de diciembre de 2021 (1º del artículo 491 del Código General del Proceso), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. – CITAR a los herederos señores, MARIA DE LOS ANGELES NOPIA SILVA y ANA JUDITH NOPIA SILVA, en su condición de hijos de los causantes, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, en los términos del artículo 492 del CGP.

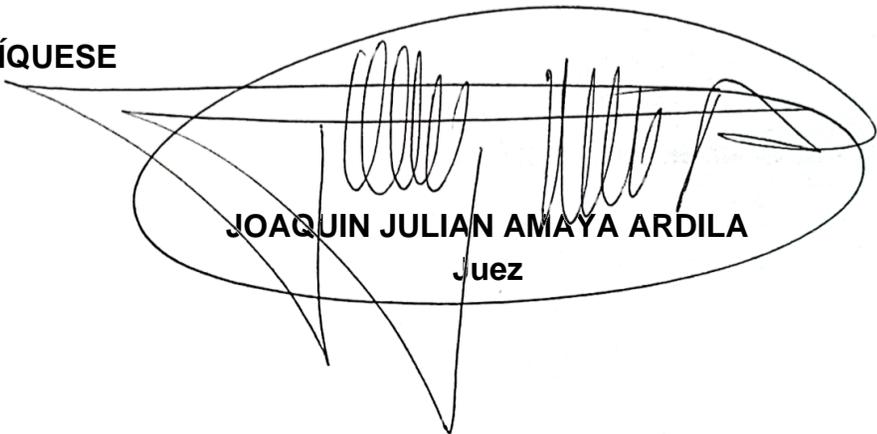
CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Hecho lo anterior remítase comunicación al Registro Nacional De Apertura de Procesos De Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura incluyendo el nombre del causante, su número de cedula o los insertos necesarios.

QUINTO. - Por secretaría, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la tramitación del presente asunto.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de los señores, IRMA INÉS, HERNANDO URIEL, DANIEL ÁLVARO y BLANCA ALICIA NOPIA SILVA, y de la señora LIGIA MARCELA NOPIA MORENO, en los términos del poder allegado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bed68def61c79577dba7d6d182c5370b2cba3f247acd7e1ebd24be8ec3ac2e**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte poder conferido por la señora MARIA DEL CARMAEN CHINCHILLA PARRA, para promover el presente tramite; en el documento allegado se refiere que el poder fue conferido: «...*para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y CLAUSULA PENAL, (...)*». Luego, es claro que atendiendo al mandato aportado, el togado no cuenta con facultades para promover la presente causa de «Responsabilidad civil contractual», según este mismo refiere. Memore que según el art. 74 del C.G.P., «*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*».

2. Para que dirija la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Chía (Art. 82 Núm. 1º); ya que en esta localidad no hay juzgados de pequeñas causas.

3. Para que en el aparte introductorio de la demanda, indique el nombre, identificación y domicilio de quien presenta la demanda (Art. 82 Núm. 2º); como se presenta esta, da a entender que quien funge como demandante es GERMAN ANTONIO NIETO CHINCHILLA.

4. De igual forma, para que en el acápite introductorio se indique el domicilio de las demandadas (Art. 82 Núm. 2º).

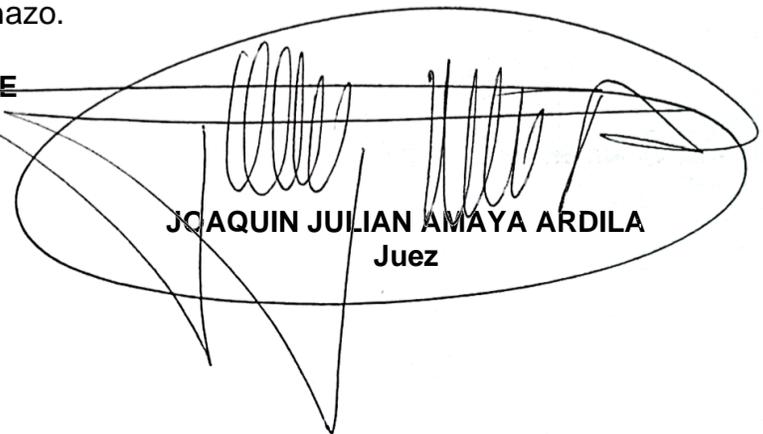
5. Aclare en el acápite de competencia y cuantía, bajo que regla de competencia territorial está optando para presentar la demanda; si por la regla general del domicilio de las demandadas o ante el desconocimiento de aquel, por el domicilio de la demandante (Ver Art. 28 Núm. 1 CGP); si es este último el caso, debe tener en cuenta el togado que si la señora CHINCHILLA PARRA, se encuentra domiciliada en la ciudad de Riohacha, la demanda no es de competencia de esta judicatura.

6. Indique en el acápite respectivo, la dirección de notificación física y electrónica de la demandante (Art. 82 Núm. 10).

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de las demandadas, aportando las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213/2022).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203236ed66ed5093334fa2b620aa5db012689d5e39f3e0759636bcea7944e0f4

Documento generado en 30/11/2023 07:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

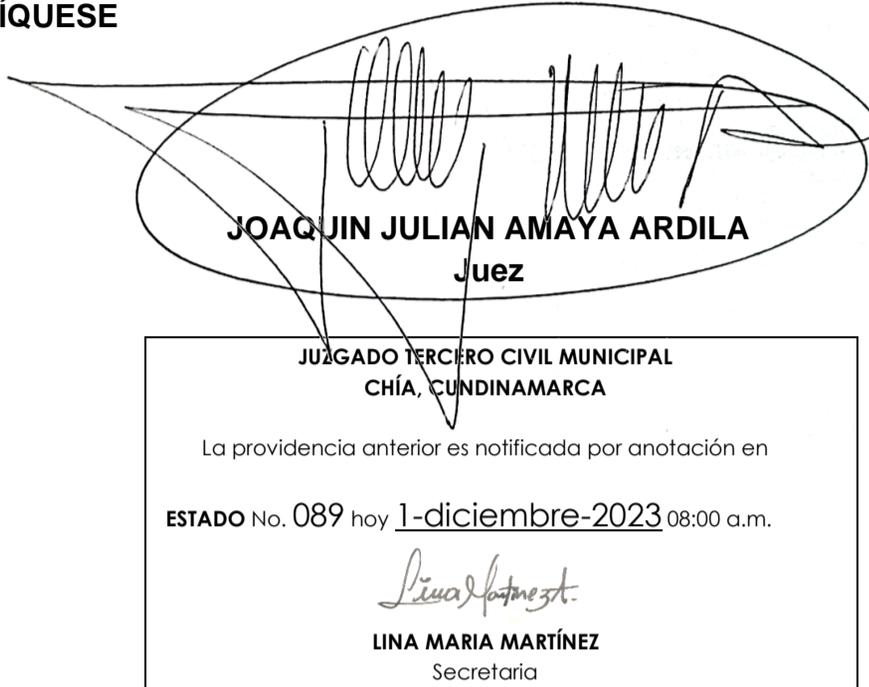
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que en el aparte introductorio de la demanda, identifique a la parte demandada por su nombre completo, identificación y domicilio (Art. 82 Núm. 2º).
2. Para que corrija y reformule las pretensiones de la demanda (Art. 82 Núm. 4º); debe tener en cuenta el togado que si se está instaurando una demanda declarativa por responsabilidad civil extracontractual, la solicitud de «librar mandamiento de pago», resulta completamente improcedente. Lo que primero se debe solicitar es la declaratoria de responsabilidad de la parte en contra de quien se formula la demanda y luego si las condenas de los perjuicios que se pretendan.
3. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice o repare (Art. 82 Núm. 7 C.G.P).
4. Para que corrija el acápite de competencia y cuantía, determinado de forma precisa el Juez competente y a cuanto asciende la cuantía (Art. 82 Núm. 9). En el presente asunto la competencia se determina por el lugar donde ocurrieron los hechos (Art. 28 Núm. 6) o por el domicilio de la parte demandada (Art. 28 Núm. 1); adicionalmente la cuantía se determina por el valor total de las pretensiones al tiempo de formularse la demanda (Art. 26 Num. 1º); así, si la cuantía de las pretensiones superan los 150 SMMLV, deberá tener en cuenta el togado que el proceso no corresponde a esta judicatura, sino al Juez Civil del Circuito.
5. Indique en el acápite respectivo, la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes y de la parte demandada (Art. 82 Núm. 10).
6. Manifieste bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de las demandadas, aportando las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213/2022).
7. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
8. De igual forma, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
9. Informe en la demanda quien es el representante legal del menor de edad, JUAN ANDRES VELOSA CUESTA; olvida el togado que este al no contar con la mayoría de edad, no puede comparecer al proceso en causa propia y debe hacerlo a través de su representante legal (Art. 54 CGP). Así, aporte el poder conferido por quien tenga la representación legal de JUAN ANDRES.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61aafc968fe41ab1eabccbf89a40b3aa0562d693241bc773311df00fc046a8**

Documento generado en 30/11/2023 07:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

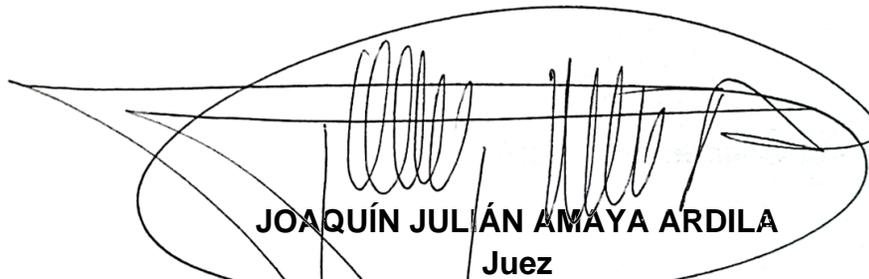
Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Chía, el presente asunto, consistente en la revisión de la Resolución Administrativa No. HS 236-2023 del 19 de septiembre del año en curso, adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

Revisado el expediente de la referencia, la Resolución Administrativa No. HS 236-2023 y los anexos que la acompañan, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda radicada bajo el No. 2023-00873, la cual fue objeto de pronunciamiento en esta misma fecha, por lo que se continuará el trámite respectivo bajo el radicado indicado anteriormente, correspondiendo a la parte interesada estarse a lo dispuesto en el expediente referido.

Así las cosas, el Juzgado no da trámite a la solicitud y ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 01 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d341a937998240e4afbff33492da3380e9b55f92444ae1a4f68faa26b4c5b**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Reformule la demanda, toda vez que la parte demandada debe ser de AUTOCARESS S.A.S., y no el señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS. Tenga en cuenta que éste último no es el receptor y/o adquirente de las facturas de venta 603, 607, 613, 618, 620, 622 y 626, además que en el interrogatorio de parte efectuado al interior del proceso 2022-00048 de conocimiento de este Despacho, éste compareció en su calidad de Representante Legal de AUTOCARESS S.A.S., y no como persona natural.

2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de AUTOCARESS S.A.S., con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado con la demanda, data del 23 de noviembre de 2020.

3. Allegue en original las facturas de venta 603, 607, 613, 618, 620, 622 y 626, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

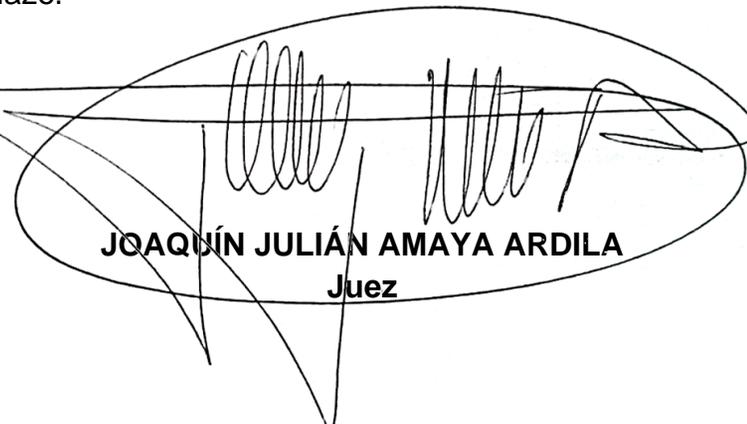
4. Amplíe las pretensiones b, d, f, h, j, l y n, precisando la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cobro de los intereses moratorios respecto de cada factura de venta.

5. En el acápite de notificaciones, indique de forma separada, el domicilio y correo electrónico de AUTOCARESS S.A.S. y del señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS.

6. Informe de forma completa, la dirección del domicilio del demandante y de la apoderada judicial, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 01 de diciembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0692de02ea055d2bf4ee2534bd19ff3d6c33fdb6e6fddc48c47aa544f82ae0**

Documento generado en 30/11/2023 07:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por el señor HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ AYALA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 20 en su numeral 4° del C.G.P., que «*los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*».

Revisado el escrito de demanda (fl. 42), se tiene, según el acápite de pretensiones, que el demandante busca que se declare «*la existencia de una SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, entre HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ AYALA, (...) y el señor ÓSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS*» y que «*... se declare disuelta y liquidada la sociedad comercial de hecho*». Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez Civil del Circuito, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

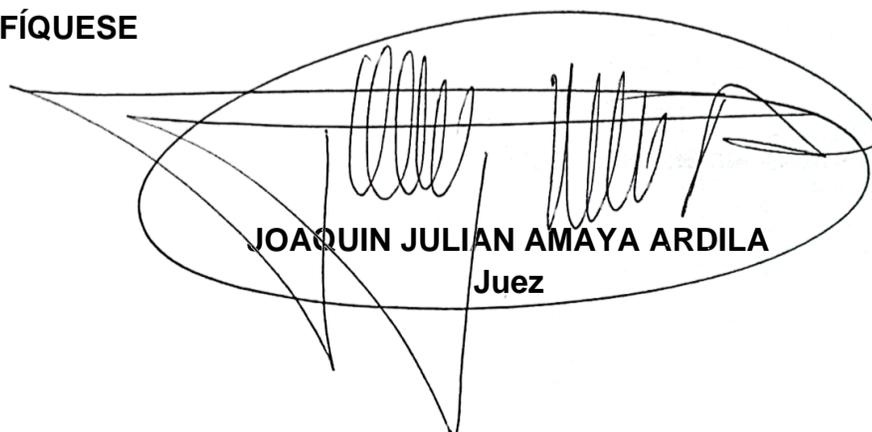
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Oficiése y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089 hoy 1-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04248efb1a7500ce9845c122b26324cc80633d756e674bbfcd15ede4c0697ee4

Documento generado en 30/11/2023 07:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>